

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios pero los de particulares particular y comunicado, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 14 de Marzo último se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del reino la esposicion y real decreto que siguen.

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la Reina Gobernadora la siguiente esposicion: La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los Institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espiritu del siglo, resistir á la tendencia de las

demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas Naciones sabias, si no se conviniera en que pisaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los Regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Cortes de 1820; y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener un culto decoroso, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la

decreto que lucieren á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. muy persuadido el gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la Nacion, quanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las Comunidades religiosas de varones, sean Monacales ó Regulares, incluidas las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los Conventos y Colegios de los Santos Lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos como son los de los Clérigos de las escuelas pías y los Hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las Provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indigenas, y en robustecer su fidelidad al trono legitimo de España. En cuanto á los Conventos de Religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un reciproco provecho. Los Beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes, á los que ya no las hubieren recibido in sacris, de admitir Novicios y del uso público del hábito religioso; pero los Regulares pueden obtener empleos civiles en todas carreras. Y los Monasterios y Conventos que tenian ajuja la cura de almas, serán erigidos en Parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las Comunidades regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lagrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de conyugia, que no tengan recursos para establecer un metodo de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rapido cambio en sus inveteradas

costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los Religiosos que hayan cumplido sesenta años á la publicacion del Decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las Parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria podrán continuarla en las Universidades, Seminarios y Colegios aprobados.

Desaparecidas las Comunidades regulares, los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la Nacion, y se aplican á la extincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la Comisaria general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los Ordinarios, con la aprobacion del gobierno, destinarán á Parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las Parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en Museos y Academias. Cada religioso, al suprimirse su Monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles ropa y libros de su uso particular.

Se continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. La Diputacion provincial tiene acordado que se escite vigorosamente el celo de las Justicias, á fin de que vigilen sobre la presentacion de desertores en su termino para capturarlos y remitirlos á sus respectivos depositos, y yo lo hago así poniéndoles á la vista la grave importancia de este servicio, que se dirige á impedir que la fuerza que ha de sostener el trono de Isabel II y las libertades públicas quede disminuida y espuesta á mayores quebrantos, sino se reprime con mano fuerte este mal, que trasciende por otra parte en perjuicio de los números, que en el último sorteo quedaron inmediatos para remplazarlos. Seria, pues, ocioso hacer mas esplanacion de un daño, que comprenden muy bien las autoridades de los pueblos; cuyo celo y actividad no deben descansar para evitarlo. Albacete 28 de Marzo de 1836. Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Parte recibida en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva.—Secretaría de campaña.—P. M. G.—Orden jeneral del 24 de marzo de 1836.—En Vitoria.—El teniente coronel ayudante de campo del Excmo. señor general en jefe D. Juan Lacarte acaba de llegar en este momento en posta al cuartel general de S. E., y ha sido portador del oficio siguiente firmado por el comandante de la escuadra británica que estaciona en la costa de Cantabria, á bordo del buque de S. M. británica *El Castor*. Santander 22 de Marzo de 1836. Excmo. Sr.—Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que acabo de recibir órdenes del gobierno de S. M. Británica, para prestar á V. E. y á las tropas de su digno mando la cooperacion mas eficaz y activa para impedir que caigan en poder de las tropas del pretendiente los puntos fuertes de estas costas que sostienen todavía el pabellon de la Reina Doña Isabel II, asi como para recobrar de los rebeldes cualquiera de los puntos de la misma que ya se hubiesen sometido á sus armas. La escuadra de S. M. británica ha sido reforzada considerablemente con buques y tropas que han llegado de Inglaterra con la mira de ayudar y proteger cualesquiera operaciones que V. E. creyere conveniente emprender en esta costa. Ademas, pongo en conocimiento de V. E. que los buques todos de mi gobierno han recibido instrucciones para tomar á bordo tropas de S. M. la Reina Doña Isabel II para conducir las y convocarlas á cualquier punto de la misma. He dado al oficial portador de la presente ayudante de campo de V. E., todas las noticias é informes relativos al número de tropas que de cada uno de los buques de S. M. británica puede conducir á su bordo, y suplico á V. E. que se sirva admitir la seguridad con que las fuerzas de esta escuadra cooperarán activamente en las operaciones de este ejército, y que por mi parte tendré una verdadera satisfaccion en ello y en atender á los deseos que V. E. tenga á bien manifestarme. Tengo el honor de ser, Excelentísimo Sr., su mas obediente servidor Tolm Hay, capitán del buque de S. M. Británica *Castor* y comandante de la escuadra inglesa en la costa norte de España.—Excmo. Sr. D. Luis Fernandez de Córdoba, general en jefe del ejército del Norte.—Y de orden de S. E. se inserta en la jeneral del ejército para satisfaccion de sus individuos y de los buenos españoles amantes de la causa nacional, y todos verán en tan feliz circunstancia asegurado su mas completo triunfo y destruidas las mas remotas esperanzas de los que alucinan y sacrifican inutilmente estas desgraciadas provincias á la mas ciega ambicion, empeñandolas en una lucha cuyo término no puede ser otro que su total ruina y esterminio, cuando á los esfuerzos de la nacion entera se

une el inmenso poder de sus aliados, que tan continuas pruebas nos estan dando de su afeto á una causa que mira como propia, y de su resolucion bien positiva á no consentir que vuelva á entronizarse en España un gobierno que era la afrenta de la civilizacion europea.—El jeneral jefe de la P. M. G.—Marcelino Oráa.—Es copia.—José Rendon.—El brigadier secretario.

Índice de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico durante el mes de Marzo.

Número 18.

Real orden que manda el sueldo que han de gozar los Gefes y oficiales de las clases pasivas que desempeñen comisiones.

Otra para que los Gobernadores civiles remitan al Ministerio una relacion de las exacciones que con diferentes nombres se exigen á los ganados trashumantes.

Otra para que las autoridades civiles eviten el embargo de los trasportes que conducen efectos estancados.

Número 19.

Real orden sobre que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de cruzada.

Circular del Gobierno civil sobre que los pueblos presenten las cuentas de propios.

Otra de la intervencion de ejército para el modo de presentar los recibos de suministros.

Otra de la Diputacion provincial, por la cual se manda á los pueblos la cuota que les ha cabido en el reparto de 300 reales para gastos.

Real orden, declarando que la parte de primicia destinada al culto quede sujeta al subsidio Eclesiastico.

Otra para que se haga estensiva á todas las provincias la Real orden de 7 de Enero último, sobre embargos.

Circular del Sr. Intendente de la Mancha sobre pago de contribuciones atrasadas.

Número 20.

Real orden para que los depositarios principales de policia remitan un solo estado desde 1.º de Enero, en lugar de los que se remitian.

Otra para que las Audiencias remitan un presupuesto de gastos para cada uno de los juzgados de primera instancia de su distrito.

Otra sobre que la autoridad que conoce en el ajuste de cuentas de propios, no pueda estar sujeta á revision.

Otra para que los Expedientes de reintegro de bienes nacionales se resuciban gubernativamente.

Otra que previene el juramento que antes de tomar posesion de sus destinos han de prestar los Ministros de los tribunales supremos y

demás jueces inferiores.

Otra circular del Sr. Intendente de Murcia sobre pago de contribuciones atrasadas.

Otra del de la Mancha con el mismo objeto. Número 21.

Real orden, mandando que los efectos del extranjero que se conduzcan á la imprenta real, paguen los derechos de aduanas.

Orden del Sr. Intendente de Murcia que previene se entiendan con aquella intendencia todos los encargados de la recaudacion de penas de camara.

Real decreto para que se proceda á la liquidacion general de los creditos que dehan ser a cargo de la Nacion.

Otra para que se forme una comision en cada capital de provincia, que tome conocimiento de las fincas que hayan pasado á ser propiedad de la nacion.

Real orden declarando que los herederos de compradores de bienes nacionales estan sugetos al pago de los derechos establecidos en el real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Circular de la intendencia de la Mancha, para que los expedientes de subasta se remitan en la conformidad que antes de su circular de 7 de Abril del año proximo se ejecutaba.

Número 22.

Autos acordados por la real Audiencia á petición de sus Fiscales, haciendo varios encargos á los jueces de primera instancia.

Real orden inserta en el número 20 sobre expedientes de reintegro de bienes nacionales.

Circular de la Intendencia de Murcia sobre remesa de certificaciones del 6 por ciento de arvitrios.

Otra encargando la pronta conclusion de los Expedientes de alcances de cumplidos de Real Hacienda.

Otra encargando á los Ayuntamientos el pronto y buen surtido de sal.

Real orden aprobando el nombramiento de D. José Antonio Martínez de Consul del Brasil.

Otra declarando que es vigente el artículo adicional á la ley organica para la guardia nacional.

Otra para que á los pasantes de albeiteria que se presenten voluntariamente á servir en el ejército se les abone doble tiempo en su carrera.

Número 23.

Real orden para que los Gobernadores civiles lo cumplin que se les previno en Real orden de 13 de Julio de 1834 sobre recaudacion de fondos de Propios.

Otra encargando la recaudacion y administracion de las rentas públicas.

Otra para que en los pasaportes que se den para las fronteras de Francia, se señale el punto donde quiere ir el interesado.

Otra declarando no poderse librar en pa-

pal comun los segundos ni terceros documentos de giro.

Otra para que el arrendamiento de los ramos decimales se haga sobre la base que previene la real orden de 25 de Diciembre de 1834.

Otra mandando continuar la venta de ramos decimales en las Provincias que el Gobierno ha creido conveniente.

Otra permitiendo á los profugos que puedan redimir su suerte por 4000 rs.

Número 24.

Real orden declarando que los individuos de la junta de comercio no estan exentos de servir en los oficios de republica.

Otra para que los haberes de monte pio se paguen por los Ministerios á que pertenecen.

Otra sobre que las vacantes de los Ayuntamientos se provean por nueva eleccion popular.

Otra declarando que los creditos á cargo de la nacion en el tiempo constitucional sean liquidados como los demas.

Relacion de la contaduria principal de propios que espresa los pueblos que se hallan en descubierto en la presentacion de cuenmas.

Real orden revalando el decreto de las cortes que deroga la ley que manda que los farmaceuticos tengan 25 años para ser admitidos al grado de licenciados.

Otra mandando que el concejo de la meseta, se titule asociacion general de Ganaderos.

Número 25.

Discurso pronunciado por S. M. á la apertura de las cortes.

Circular de la Diputacion provincial sobre recaudacion de contribuciones.

Otra pidiendo testimonio de los presupuestos de gastos municipales.

Número 26.

Real orden para que los pueblos presenten los recibos de suministros de 1835 para su liquidacion.

Circular de este Gobierno civil reencargando la remesa de las noticias pedidas en real orden de 9 de Febrero.

Otra de la Diputacion provincial mandando el pago de la cuota de gastos de aquella.

Otra de la misma recordando lo mandado en 27 de Enero.

Otra de la Intendencia de Murcia acompañando lista de lo que adeuda la factoria de provisiones por suministros.

Real decreto declarando en estado de redencion todos los censos que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y regulares.

Otra declarando el lugar que han de ocupar los cuerpos de la Guardia nacional de artilleria en las formaciones.